



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.560
10/JUN/2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente —DAGMA— a través de la Dirección General, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia de 1991, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No. 018 de 1994, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Extraordinario Municipal No. 0516 de 2016, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

**DE LA COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE —DAGMA—**

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso en su artículo 66 que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente, como es el caso del municipio de Santiago de Cali.

Que el Acuerdo Municipal No. 018 de diciembre de 1994 y el Decreto Municipal Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente —DAGMA—, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 —por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones—, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 —como es el caso del DAGMA—, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ANTECEDENTES

1. El 20 de abril de 2016 la Policía Nacional realizó un operativo de control a la movilización ilegal de flora y fauna silvestre a la altura de la calle 25 con 120 en la vía Jamundí – Cali.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 1 de 13

Handwritten signature or initials.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.560
10/JUN/2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

2. A las 07:00 p.m. la Policía le solicitó a JOSE MANUEL CAMAYO SOTELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.298.031, el salvoconducto de movilización de los productos forestales que se llevaban en el vehículo tipo camión, de estacas de color verde azul con placas No. SNB - 442, quien conducía el mismo; el señor Camayo presentó el salvoconducto No. 015-0361275 expedido por el ICA (Instituto Colombiano Agropecuario ICA), que amparaba un volumen de 24 m³ pero se evidenció que transportaba 4 m³ más de lo amparado para un total de 28 m³.
3. El producto forestal fue trasladado al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre del DAGMA ubicado en el vivero municipal para la cubicación, cuantificación, e identificación del producto forestal, y la verificación de la documentación.
4. Una vez realizada la respectiva verificación, el DAGMA procedió con el decomiso preventivo del producto forestal indicado anteriormente, dejándose como soporte documental el Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 125192 del 20 de abril de 2016.
5. Mediante la Resolución No. 4133.0.21.316 del 25 de abril de 2016 se legalizó la medida preventiva de decomiso preventivo de los cuatro (4) m³ de Eucalipto (*Eucalyptus Grandis*), que había sido impuesta el 20 de abril de 2016 mediante el Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 125192.
6. Adicionalmente, mediante el acto administrativo mencionado en el hecho anterior, se le inició proceso sancionatorio ambiental y se formuló cargo único a JOSE MANUEL CAMAYO SOTELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.298.031, en calidad de presunto infractor de normatividad ambiental. El cargo formulado fue *“Transportar dichas especies sin el respectivo salvoconducto de movilización, infringiendo con esta conducta lo establecido en el Decreto 1791 de 1996 y la Resolución 619 de 2002”*.
7. La Resolución No. 4133.0.21.316 del 25 de abril de 2016, se notificó mediante notificación por aviso identificado con radicado orfeo No. 2016413300126731 del 19 de julio de 2016, recibido por Jair Gil Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 16266925, el 19 de agosto de 2016, conforme a folio 13 del expediente.
8. Que, JOSE MANUEL CAMAYO SOTELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.298.031, no presentó escrito de descargos, por ende no solicitó la práctica de pruebas ni aportó documentación alguna.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 2 de 13

44
ca



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.560
10/JUN/2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

9. Que, mediante Auto No. 2585 del 08 de noviembre de 2016, se prescindió del periodo probatorio teniendo en cuenta que el presunto infractor no solicitó la práctica de pruebas adicionales, ni de oficio esta Autoridad la decretó. El mencionado Auto se notificó por aviso de notificación con fecha de fijación del 24 de abril de 2017 y desfijación del 28 de abril de 2017, conforme a folio 21 del expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que así, el artículo 79 de la Carta Política consagra:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución *ibidem*, establece que:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Subrayado fuera de texto)

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente —Decreto Ley 2811 de 1974—, establece en su artículo 1 que:

El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 3 de 13

J.P.
C.B.C.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.560
10/JUN/2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

DE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

La Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, establece:

Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

"Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento (...)."

Que la ley ídem establece en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 la noción sobre las infracciones en materia ambiental así:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

JP
Cali



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.560
10/JUN/2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

Se consagra además en los párrafos del artículo ibidem que:

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

De igual forma, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 27 establece la potestad para determinar la responsabilidad e imponer la sanción.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente, así:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes**, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

A su vez indica esta norma que estas sanciones se impondrán como principales y accesorias al responsable de la infracción ambiental y que además se impondrán de acuerdo a la gravedad de la infracción mediante resolución motivada.

Igualmente se establece en la norma ibidem en sus párrafos que:

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.560
10/JUN/2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que las sanciones anteriormente mencionadas se encuentran también contempladas en el artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015 (que compiló el artículo 2 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*"), donde se establece adicionalmente en sus párrafos:

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Que del artículo 2.2.10.1.2.1 hasta el artículo 2.2.10.1.2.7 (antes artículo 4 hasta el 10 del Decreto 3678 de 2010) se desarrollan los tipos de sanciones contempladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, resultando para el caso específico relevante mencionar el artículo 2.2.10.1.2.5:

ART. 2.2.10.1.2.5. —Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.560
10/JUN/2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizanado, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental, resulta importante citar lo dispuesto en la sentencia C-401 de fecha 26 de mayo de 2010, en la que la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el

JP.
CML



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.560
10/JUN/2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

(...) La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios) (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem (...).

NORMAS ESPECIALES APLICABLES AL CASO CONCRETO INFRINGIDAS

DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE

El Decreto 1076 de 2015 *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible*, que compiló el Decreto 1791 de 1996 *por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal* regula el salvoconducto de movilización en el artículo 2.2.1.1.13.1. y siguientes; siendo importante para el caso en concreto mencionar los siguientes:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

4133
010



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.560
10/JUN/2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

Artículo 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

JP.
CMA



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.560
10/JUN/2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**ESTUDIO DEL CASO CONCRETO – LOS CARGOS FORMULADOS, LOS
DESCARGOS PRESENTADOS Y LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN EL EXPEDIENTE
SANCIONATORIO**

Estudio del cargo único: Estudio del cargo único: "Transportar especies (4 m³ de Eucalipto (*Eucalyptus Grandis*) sin contar con salvoconducto)".

Mediante la Resolución No. 4133.010.21.316 del 25 de abril de 2016 se realizó la formulación del cargo expresado en el párrafo anterior a JOSE MANUEL CAMAYO SOTELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.298.031, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental. Dicha formulación surgió luego de la detección del producto forestal consistente en 4 m³ de Eucalipto (*Eucalyptus Grandis*), el 20 de abril de 2016 sin que se acreditara su procedencia legal (salvoconducto) y que fue decomisado preventivamente mediante el Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 125192.

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio de los cargos formulados el material probatorio y, tomando en cuenta que el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa o dolo, así como tampoco probó la configuración de

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 10 de 13

J.P.
CKE



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.560
10/JUN/2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

alguna de las causales de exoneración de responsabilidad (artículo 8 - Ley 1333 de 2009), se concluye que efectivamente se configuró una infracción ambiental por parte de JOSE MANUEL CAMAYO SOTELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.298.031, razón por la cual, procede la imposición de una sanción de carácter ambiental.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional, se entrarán a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria teniendo de presente los hechos y circunstancias violatorias de la Normatividad Ambiental para el caso concreto:

- Legalidad: La presente sanción tiene como fundamento legal lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 1, 4, 5, 27 y 40, y en el Decreto 1791 de 1996, artículo 74 que fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.13.1.
- Tipicidad: Las conductas realizadas por parte de JOSE MANUEL CAMAYO SOTELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.298.031, se enmarcan de manera precisa en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 que fue compilado en el 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.
- Prescripción: La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.
- Responsabilidad: JOSE MANUEL CAMAYO SOTELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.298.031, es responsable del cargo formulado, debido a que quedó probado durante el desarrollo del proceso que la citada persona infringió lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 que fue compilado en el 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, con la conducta consistente en movilizar 4 m³ de Eucalipto (*Eucalyptus Grandis*), sin el salvoconducto que amparara dicha movilización.
- Proporcionalidad: La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Resolución 2086 de 2010 y Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta el análisis de los cargos formulados y el material probatorio dentro de este proceso sancionatorio, y aplicando el principio de proporcionalidad se considera que la sanción que se debe interponer en este caso es el decomiso definitivo del producto forestal, toda vez que se configura el criterio establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 de 2015 según el cual se aplica dicha sanción cuando los especímenes se hayan movilizado sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

H
CR



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.560
10/JUN/2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

Que el análisis jurídico y técnico del proceso en cuestión, así como la recomendación del decomiso definitivo del producto forestal decomisado preventivamente, fue presentado ante el Comité Interdisciplinario para la Tasación de Multas del DAGMA (órgano creado mediante la Resolución No. 4133.010.21.494-2018 que subrogó la Resolución 4133.0.21.98-2012) el 30 de abril, y esta fue aprobada mediante Acta No. 010 de la misma fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR responsable a JOSE MANUEL CAMAYO SOTELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.298.031, por movilizar 4 m³ de Eucalipto (*Eucalyptus Grandis*) sin el salvoconducto de movilización, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER a JOSE MANUEL CAMAYO SOTELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.298.031, sanción de DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal de 4 m³ de Eucalipto (*Eucalyptus Grandis*), de acuerdo con lo señalado en el acápite considerativo del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a JOSE MANUEL CAMAYO SOTELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.298.031, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 (notificación por aviso) del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — Ley 1437 de 2011—, toda vez que se desconoce la residencia o lugar de habitación del infractor que posibilite la notificación personal del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Grupo de Gestión de Flora del DAGMA para que se determine la disposición final del producto forestal decomisado definitivamente, conforme a lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 47 y al artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. El Grupo de Gestión de Flora del DAGMA levantará un acta o informe en el término de quince días hábiles posteriores a la comunicación del presente acto administrativo en el cual se determine cuál fue la disposición final dada al producto forestal decomisado definitivamente.

HP
CMA



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.0.21.0.560
10/JUN/2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR
INFRACCIÓN AMBIENTAL"

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– a JOSE MANUEL CAMAYO SOTELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.298.031, una vez en firme y ejecutoriado el presente Acto Administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente –DAGMA–, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual, de interponerse, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARÍA BUITRAGO RESTREPO
DIRECTORA DAGMA

Proyectó: Juan Manuel Ortega Perafan - Contratista
Revisó: Martha Liliana Perdomo Vela - Contratista